



AMPARO DIRECTO: DT. 129/2025

QUEJOSA: *****

TERCEROS INTERESADOS: INSTITUTO NACIONAL DEL PETRÓLEO, FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,

***** Y *****

***** (QUEJOSO ADHERENTE).

MAGISTRADA **PONENTE:** PAULINA
MÁRQUEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO: LUIS HUERTA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la
sesión ordinaria celebrada el **siete julio de dos mil veintiséis.**

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo **DT. 129/2025**, promovido por *********, por conducto de su apoderado legal, contra el acto de la Junta Especial Número Doce Bis (actualmente Doce) de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, en el juicio laboral número *********; acto que estimó violatorio de los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales;

RESULTANDO

PRIMERO. DEMANDA LABORAL. Mediante escrito presentado el **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes Común de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, *********, por propio derecho, demandó del

Instituto Mexicano del Petróleo, de Afore PENSIONISSSTE Administradora de Fondos para el Retiro, Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), las siguientes **prestaciones:**

- 1) La declaración de que la responsable es la autoridad competente para conocer del conflicto;
- 2) La declaración de ser la única y legítima beneficiaria de los derechos laborales de su finado hijo, ****
***** *****.
- 3) El pago de la pensión por ascendencia;
- 4) El reconocimiento de antigüedad prestado para el Instituto Mexicano del Petróleo.
- 5) Del PENSIONISSSTE, la responsabilidad de conservar intactas y disponibles las aportaciones realizadas a la cuenta de ahorro para el retiro.
- 6) Del FOVISSSTE la declaración de que al extinto trabajador le fue otorgado un crédito para la vivienda, sin que exista adeudo al momento de la presentación de la demanda.
- 7) A ésta misma, la transferencia de saldos de las aportaciones contenidas en la subcuenta de vivienda.

- 8) Al Instituto Mexicano del Petróleo, el pago de las prestaciones laborales y no liquidadas, tales como:
- a. Finiquito de las partes proporcionales de aguinaldo, bonos no percibidos, salarios no devengados, vacaciones, prima vacacional, despensa, ayuda para renta, ayuda para transporte, ayuda para combustible, ayuda para gastos culturales, seguro de vida, seguro de vida potenciado, fondo de ahorro, por un monto total de \$***** (***** ***/100 M.N.).
- b. Pago de horas extras laboradas y no pagadas.
- c. El pago de los derechos como beneficiaria, a saber:
1. Compensación básica y/o la parte proporcional no cubierta, según la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo.
 2. Prestación social múltiple y/o parte no cubierta, según la cláusula 48 del contrato colectivo de trabajo.
 3. Pago de la compensación por antigüedad y/o parte proporcional no cubierta, según la cláusula 49 del contrato colectivo de trabajo.
 4. Pago de compensación adicional y/o parte proporcional no cubierta, según la cláusula 50 del contrato colectivo de trabajo.

5. Pago de despensa y/o parte proporcional no cubierta, según la cláusula 51 del contrato colectivo de trabajo.
6. Pago de ayuda para renta y/o parte proporcional no cubierta, en términos de la cláusula 52 del contrato colectivo de trabajo.
7. Pago de ayuda para gastos culturales y/o parte proporcional no cubierta, según la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo.
8. Fondo de ahorro y/o la parte proporcional no cubierta, según la cláusula 54 del pacto colectivo.
9. Prima vacacional y/o parte proporcional no cubierta, según la cláusula 55 del mismo contrato.
10. Pago de aguinaldo y/o parte proporcional no cubierta, en términos de la cláusula 56.
11. Canasta básica y/o parte proporcional en términos de la diversa 57.
12. Reconocimiento de antigüedad y/o parte proporcional no cubierta, de acuerdo con la cláusula 60.
13. Pago de cobertura por fallecimiento, incapacidad o invalidez total permanente, según la cláusula 62 del contrato colectivo de trabajo.



Los **hechos** en que fundó su demanda, son los que en su demanda se refieren:

2. Que el *de cujus* prestó servicios personales y subordinados de manera ininterrumpida, realizando las aportaciones a su cuenta individual. Además, que derivado del fallecimiento, solicitaba la entrega de los montos contenidos y la pensión por ascendencia. Señalando que dichos montos no han sido aplicados para cubrir algún crédito.

mismo domicilio, atento a lo cual indicó ser la única

La parte actora amplió su demanda, llamando al procedimiento al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quien demandó el reconocimiento de ser beneficiaria del extinto asegurado y el otorgamiento de una pensión por ascendencia².

¹ Folio 41 del expediente laboral.

² Foja 112.



Por su parte, el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, por conducto de su apoderada, contestó la demanda, en lo que aquí interesa, señalando que carece de acción y derecho para reclamar la devolución de los recursos. También se pronunció respecto de los hechos. Opuso como **excepciones y defensas** la obscuridad y

⁴ Fojas 270a 278 del expediente principal.

El demandado, **Instituto Mexicano del Petróleo**, por
conducto de su apoderado, contestó la demanda, en lo que aquí
interesa, solicitando se llamara a juicio a *****

Solicitudes que acordó favorablemente la responsable, por ello, ***** , por conducto de su representante legal, dio contestación al llamamiento a juicio, precisando no ser dueño o responsable de ninguna fuente de trabajo en el domicilio señalado por la parte actora, indicó que la laboral no era la vía para reclamar el pago de algún seguro, y negó el derecho y acción de la reclamante. Como defensas y excepciones opuso la de incompetencia en razón de la materia, la de falta de acción y derecho, obscuridad, imprecisión y defecto legal, falta de relación de trabajo, de legitimación activa, de

⁶ Fojas 270 a 278 del expediente principal.



El también tercero interesado *****

CUARTO. RESOLUTIVOS DEL LAUDO RECLAMADO.

“PRIMERO. El tercer interesado a juicio acreditó parcialmente los hechos en que basó su acción; las demandadas justificaron en su parte sus excepciones y defensas. Y a ***** , S.A. DE C.V., no le depara ningún perjuicio dicha resolución.

SEGUNDO. Se declara a *****,
legítimo beneficiario de los derechos derivados de la
relación de trabajo de *****, con
fundamento en los artículos 501 de la Ley Federal del
Trabajo y 78 de la Ley del ISSSTE.

TERCERO. Se condena al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), a pagar a **** * la legítimo beneficiario del extinto **** * la subcuenta de Ahorro voluntario la cantidad de \$*****, salvo que, como lo dispone el artículo 47 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro,

⁷ Folios 426 a 435.

⁸ Folio 482 a 485.

[...]"

conforme con dicha resolución, *********, por conducto de
poderado legal, promovió el presente juicio de amparo
to, el cual se radicó en este Tribunal con el número **DT.**
2025; se admitió y tramitó conforme a la ley; y se dio la
vención que corresponde al Fiscal de la Federación adscrito,
nismo se requirió a la responsable informará si del catorce de
to al tres de septiembre de dos mil veinticinco, la oficialía de
s correspondiente funcionó en un horario específico o si
ta con buzón oficial para recibir promociones, toda vez que
presentación de la demanda de amparo se desprende que
ó a las doce horas con trece minutos del cuatro de
embre.

Finalmente, por acuerdo de dos de octubre de dos mil veinticinco, se retornó el asunto a la titular de la ponencia “C”, la Magistrada **Paulina Márquez Gutiérrez**, a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Mediante dictamen de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, la ponente formuló dictamen en cuanto a la falta de señalamiento de los terceros interesados, por lo cual, mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, la presidencia de este Tribunal también tuvo como terceros interesados a *****

***** y a *****.

SÉPTIMO. AMPARO ADHESIVO. El tercero interesado, *****, formuló amparo adhesivo, el cual se admitió a trámite mediante acuerdo de presidencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis¹⁰.

OCTAVO. RETORNO. Por acuerdo de tres de junio de dos mil veintiséis, la presidencia ordenó la devolución del expediente a la ponencia “C”, para la continuación del trámite respectivo.

NOVENO. LISTA DEL ASUNTO. El veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se publicó en el portal en Internet del Órgano de Administración Judicial, la lista de asuntos que serían discutidos en la sesión ordinaria de este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, celebrada en esta fecha, en la que se incluyó el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es competente para

⁹ Folio 62 a 65 del expediente de amparo.

¹⁰ Folio 70 a 81.



¹¹ Foja 529 del expediente laboral.

Es importante anotar que si bien, se presentó al día siguiente del día de vencimiento del plazo, conforme la información recibida por parte de la junta responsable, su oficina de correspondencia común, presta servicios hasta las 19:00 horas de cada día, por lo cual, del plazo de veinticuatro horas, debe restarse **cinco horas remanentes**¹³, contadas a partir del inicio

Justificación: El derecho de acceso a la justicia para la protección de los derechos fundamentales implica la posibilidad real de acceder a un mecanismo judicial efectivo para que la autoridad competente emita una decisión vinculante que determine si ha habido una violación a algún derecho humano y, en ese caso, restituir a la persona quejosa en el goce de su derecho y reparar integralmente las violaciones. El precepto citado dispone que la presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro

En ese contexto, es clara la oportunidad de la presentación
demanda, lo que se aprecia de los calendarios siguientes:

- Notificación del laudo.
- ▲ Inicio y conclusión del cómputo.
- Presentación de la demanda.
- Días inhábiles.

AGOSTO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	▲14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

SEPTIEMBRE 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

horas del día de su vencimiento. Si por términos judiciales han de entenderse los días hábiles comprendiendo las veinticuatro horas, entonces la autoridad tiene la obligación de respetar ese término sin limitarlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. Una interpretación del citado artículo 21, primer párrafo, conforme con el artículo 17 constitucional, permite comprender que cuando con motivo de un horario de labores fijado en circulares o acuerdos administrativos se restrinja la oportunidad para presentar la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento, la autoridad debe equilibrar o compensar las horas faltantes el día hábil siguiente a partir del inicio de labores, para que las personas tengan la oportunidad efectiva de presentar su escrito disponiendo de las veinticuatro horas del día del vencimiento del término.”

-  Notificación del acuerdo
-  Surte efectos la notificación.
-  Inicio y conclusión del cómputo.
-  Presentación del recurso.
-  Días inhábiles

ABRIL 2026						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

¹⁴ Foja 66 vuelta el cuaderno de amparo.



MAYO 2026						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6 ▲	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25 ●	26 ▲	27	28	29	30
31						

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia del laudo reclamado se acreditó con el informe justificado y el expediente del juicio laboral remitidos por la autoridad responsable.

CUARTO. LAUDO Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. No se reproducen ya que no es necesario, en virtud de que el primero se encuentra agregado al juicio laboral antes referido, el cual junto con **la demanda, la contestación de demanda, los conceptos de violación principal y adhesivo, y el proyecto respectivo se reproducen de forma digitalizada, y son entregados vía electrónica,** a los Magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional, para su oportuno análisis.

Sin que lo anterior implique violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia de amparo, ya que así lo refiere la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

ANTECEDENTES

En ese contexto, entre otras prestaciones demandó, además, el otorgamiento de una pensión por ascendencia y la entrega de diversos montos devengados por el extinto trabajador, al servicio del Instituto Mexicano del Petróleo, que no se le cubrieron en su oportunidad.

Debe resaltarse que en la secuela procesal se demostró que dicha persona se encuentra gozando de una pensión por

En el laudo, la responsable consideró que la actora carecía del derecho de ser designada como beneficiaria de los derechos relativos, al existir un beneficiario diverso, por ende, no podía concurrir con éste. Como consecuencia de ello, determinó, en lo general la improcedencia del resto de las prestaciones reclamadas.

CONCURRENCIA DE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

En principio, conviene precisar que los conceptos de violación formulados en lo principal y en adhesión se analizan en forma conjunta, por encontrarse íntimamente relacionados, tal y como lo disponen los artículos 76, 182, último párrafo, y 189 de la Ley de Amparo, así como la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.)¹⁵, que indica:

“AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer

¹⁵ Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 31 del Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2009170.

momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las

(El subrayado es agregado de este Tribunal).

Del mismo modo, se desestiman por infundados los argumentos que, al respecto, propone la parte quejosa adherente, sin que se advierta alguna causa a su favor, que amerite suplir la deficiencia de la queja, en términos del precepto señalado.

Lo anterior es así, en tanto que la junta responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, en el laudo reclamado, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

*“IV. Establecida que ha sido la litis en el considerando II, con relación a la declaración de beneficiaria solicitada, tenemos que el tercer interesado a juicio **** * deber á acreditar que tiene el carácter de legítmo beneficiario del extinto trabajador **** *, en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo y para probar lo anterior ofreció como pruebas de su parte las siguientes:*

Las documentales consistentes en las copias certificadas del Registro Civil del acta de defunción, con la cual se acredita que **** falleció el 20 de marzo de 2021, así como el acta de nacimiento de ****, en la que se desprende que era hijo del hoy extinto, probanzas que merecieron valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos, acorde con lo establecido en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Luego, al haberse fijado las convocatorias de ley, en el último centro de trabajo que en vida tuviera ****, a efecto de que de existir personas que se consideraran con mejores derechos que la parte actora ****, comparecieran a esta Junta a deducirlos lo cual ocurrió, siendo éste su hijo ****, por otra parte, es de considerar que en autos no existe prueba que desvirtúe o contravenga la manifestación del tercer interesado a juicio en el sentido de que era hijo. Por tanto, esta juzgadora establece la presuncional legal y humana en dicho sentido, de ahí que con tales pruebas se acredita que ****, tiene calidad de legítimo



Se hace notar que la actora ***** exhibió la documental consistente el recibo de pago (f. 40) del extinto, en el que se desprende que al extinto *****, le era descontada la pensión alimenticia por porcentaje, por lo que se presume sabía a la existencia de un dependiente económico, en consecuencia y en virtud de que el hijo tiene mejores derechos que un padre, esto por orden de prelación, aunado a que el hijo se encuentra estudiando, tal y como quedó acreditado con la constancia de estudio expedida por el ***** , es decir, un plantel de estudios reconocido, documental exhibida y que obra a fojas 488 de los autos, en consecuencia, se reitera que se declara como único y legítimo beneficiario a *****, y no a la actora ***** ” 16

Conforme lo plantea la parte quejosa en lo principal, suplida su deficiencia, lo anteriormente expuesto **es incorrecto**.

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso concreto, conforme su texto vigente antes del uno de mayo de dos mil diecinueve¹⁷, dispone lo que se reproduce a continuación:

“Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

¹⁶ Foja 522.

17 En tanto que la demanda laboral se presentó el dieciséis de marzo de dos mil veintidós (folio 1 reverso).

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge superstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

Como puede advertirse de la lectura del precepto recién transcrito, la legislación de la materia estableció las personas a quienes puede considerarse como beneficiarios de una diversa

En ese contexto, en la fracción I, se enuncian a la viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más.

Sin embargo, en la fracción II, tratándose de ascendientes, también se consideran como beneficiarios, pero, en este caso, el texto normativo utiliza el término “*concurrirán*”, que se refiere a la acción de concurrir, es decir, conforme la definición de la Real Academia Española¹⁸:

“1. intr. Dicho de diferentes personas, sucesos o cosas: Juntarse en un mismo lugar o tiempo.

Sin.:

coincidir, confluir, converger, juntarse, reunirse, afluir, agolparse, arremolinar-se.

Ant.:

- ***ausentarse, faltar.***

[...]"

Es decir, la norma establece que la viuda, viudo, hijos (ambos en las circunstancias que indican) y, en su caso, la persona concubina y los ascendientes se encuentran en un mismo lugar, y no en función a un orden de preferencia, como incorrectamente lo consideró la resolutora.

¹⁸ concurrir | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE



hijo de la

en lo p
pecto, p

ES DERIV

que la
base de

¹⁹ Glosada en la foja 17 del expediente laboral de origen.



Finalmente, absolvió de las prestaciones reclamadas por la actora, dada la no declaración de ser beneficiaria.

Ahora, como puede apreciarse, las anteriores determinaciones pudieran variar dado lo considerado en el apartado que antecede, pues, en todo caso, si bien es cierto que pudiera prevalecer lo relativo a la imposibilidad de entregar saldos, dada la existencia de una pensión de orfandad, no debe perderse de vista que ella se justifica en la medida de que el mencionado tercero interesado se encontraba realizando estudios de nivel profesional, conforme la constancia de estudios emitida por la institución educativa en veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

De esta forma, en todo caso, una vez determinado que la actora sí cuenta con el carácter de beneficiaria de los derechos generados por el extinto trabajador, en todo caso, en términos de

lo establecido en el artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, la responsable debe analizar el caudal probatorio en autos, las prestaciones deducidas por la actora, aquí quejosa en lo principal y determinar si se demostraron los extremos de cada una de las partes.

En ese contexto, no es dable analizar en este momento procesal dichos aspectos, de ahí la inoperancia de los argumentos formulados por la parte quejosa en lo principal.

DECISIÓN

En el anterior orden de ideas, dado que los conceptos de violación formulados por la parte quejosa en lo principal resultaron parcialmente fundados y al no advertirse alguna otra causa que amerite suplir la deficiencia de la queja a su favor, es claro que se demostró la transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que motiva a conceder el amparo perdido para los efectos siguientes:

1. Que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Dicte otro en el que considere que la actora sí le corresponde el carácter de beneficiaria del extinto trabajador.



En cambio, al ser **ineficaces** los conceptos de violación formulados en adhesión por **** ***** ***** **** y no advertirse alguna causa que amerite suplir la deficiencia de la queja a su favor, se impone **negarle** el amparo pedido.

RESOLVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** contra el acto de la **Junta Especial Número Doce Bis (actualmente Doce) de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el **laudo de catorce de junio de dos mil veinticuatro**, en el juicio laboral número *****; en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **** * contra el propio acto y la misma autoridad; en los términos señalados en el mismo considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones respectivas. Dese cumplimiento al artículo 175 del Acuerdo General del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad

SE a la
cinco día
surta efe
ejecutor
COPIA C
dicho
aso de r
alta equiva
formidad
o, así co
orios del
s diversa
tados U
larío mín
veintisiete

SE a la
cinco día
surta efe
ejecutor
COPIA C
dicho
aso de r
alta equiva
formidad
o, así co
orios del
s diversa
tados U
larío mín
veintisiete

SE a la
cinco día
surta efe
ejecutor
COPIA C
dicho
aso de r
alta equiva
formidad
o, así co
orios del
s diversa
tados U
larío mín
veintisiete

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el **Magistrado Presidente Omar Clemente Delgado García**, la Magistrada Ponente **Paulina Márquez Gutiérrez** y el Secretario en funciones de Magistrado **Gustavo Sánchez Fierros**.

Firman electrónicamente los integrantes de este órgano
Colegiado ante el Secretario de Tribunal, Luis Huerta Martínez,
que autoriza y da fe.

*LHM/mgum/mdg



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160783495_0028000037333069011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS HUERTA MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.98.52		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:55:51 - 14/07/26 13:55:51		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	32 b1 fc 3b 66 ea 6d 1a 6c da 90 c6 d3 b3 33 58 50 79 1e 52 98 5d b1 95 96 8e 7d 63 6a e8 8b b9 d2 49 24 8f 11 07 f9 d2 31 85 ff e8 12 f6 e4 6c 8f 03 e7 82 ba bb e8 d8 a4 89 21 29 13 66 a2 06 b3 a9 5b 71 b8 a4 b0 94 08 c8 40 59 7a ed 00 39 eb 65 b4 52 b6 e4 0f 39 d7 5d dd da 14 15 93 07 a1 60 79 a0 17 53 c1 4c ef 64 fb ed a5 2a 84 5f b0 25 55 9b a8 07 a3 73 3c 63 e7 77 a8 ff da 29 19 b2 c6 03 70 dd ea d0 3b 6f f7 7d 0c b4 68 0c 1e 49 67 36 0a 08 29 6e 33 37 37 ee aa 64 11 6c b5 04 95 9e 7f 41 4f c5 6d d2 a9 a2 ec 74 7b 1d ea 10 de 99 57 14 51 cf d5 ba 38 24 68 ef 12 0c 94 70 91 26 95 9c 47 94 fd 0c b4 f7 08 73 45 90 64 30 75 95 1f 59 36 fe ba 2d 35 82 c0 34 06 e0 36 71 3b 13 30 67 7d dc 2a f2 b5 99 e2 23 c4 a1 5f 59 5c 8e 03 c2 0f c0 0b 2e f8 f5 32 2c 9b 14 4e 21 d6 83 20 83 02 09 ae 3d 22 6c 1e 97 88 8e a9 3c 48 e5 8b 6d 11 d0 32 6e 0a a6 a0 70 6c ed d9 97 25 3f df f6 ac c6 93 6c 13 e3 9a b6 35 25 73 8a 61 37 7f 0f 1d 51 3f b7 85 55 29 12 b5 d9 1a 79 d8 ac 43 a7 8d f2 96 bb 57 dd d0 ee 13 d7 b9 6a 97 ad 3d 79 e2 3d 7d 4d 93 5e f3 03 d3 1d 8f cb 9e 64 8e dc b1 69 25 16 73 44 d7 60 69 01 1f 91 92 25 dd 49 29 ec fb 9a 2b bf 17 00 1c 8c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:55:51 - 14/07/26 13:55:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.98.52			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:55:51 - 14/07/26 13:55:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181672859			
Datos estampillados:	rId40z5ix6GSV7ENgNMLIPSJ2U=			



FIRMANTE					
Nombre:		PAULINA MARQUEZ GUTIERREZ		Validez:	Bien Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0f.0e		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:00:51 - 14/07/26 14:00:51		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	3f 7c 58 e4 5c fc 96 2c 68 c2 6f c1 3b 11 c6 90 41 f9 b5 fc 2d 4c be 6f 0c 79 b3 c0 36 e6 56 a3 e8 e6 1c 17 10 fe 03 e4 d2 52 33 97 d5 69 c4 95 64 f9 72 fb df fe b5 2a 00 81 61 19 92 5a 8c fe 72 dd 2f 2e 81 7a 1b c7 b5 84 c6 23 f1 92 d1 28 ec d8 82 6d 35 6a b7 fa a7 36 23 4d 5a ff 43 1e df de 51 ae 58 10 8d 9d 6c f0 b7 61 b0 cf 21 ea 8b 55 93 19 17 ac 25 1d f9 dd a8 74 6b 32 b6 c3 80 96 b2 ca 8d da b0 6d 0f c0 e9 80 73 7d 6b 53 f9 00 ea 57 7a 12 86 ce 46 23 02 75 01 c7 e9 28 8a 73 28 0e 66 ea 0a e5 04 bd 44 ce ec a5 46 7b 18 a7 9c 1e e3 e1 5c 2c 44 b0 03 2a ab 0d 3a ba 33 cb 97 b7 61 4c 02 12 d8 19 c9 95 5d 57 40 90 fd 7e 48 15 02 82 d9 57 51 e1 6d 44 f3 6b 74 4f d0 b6 3f 24 c7 55 5a 42 88 69 58 12 be 5d 4d 81 6a 9e 41 32 fb 7b 88 a9 c2 86 4d ed af 52 aa b0 81 8a ee 26 01 21 bb 4d 3e d4 e3 6d c5 48 9f e1 3d 5f 95 6e d9 cb 5e 94 fb 35 59 44 31 41 30 fe fb 9c e3 fa d8 c5 0f 3b 23 c9 47 b7 75 88 e5 c6 0c a7 38 72 34 d1 d8 9d aa 7f 53 11 56 17 72 83 3b b1 36 6c 03 41 0e 11 99 30 1a 1d 47 41 cc 35 cf 15 d7 05 79 57 b0 da db 36 41 1c e5 ae b9 d3 ae fb 50 a7 c3 1e d6 ca a7 f8 89 39 d1 81 37 f2 87 2c 7d da 09 9f 7d d3 15 5e 9d 4a 74 ca ac 72				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)		14/07/26 20:00:51 - 14/07/26 14:00:51			
Nombre del respondedor:		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:		70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0f.0e			
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)		14/07/26 20:00:51 - 14/07/26 14:00:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:		181679961			
Datos estampillados:		Ywk6eNQ880veAoixkrdapfNRz1o=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO SANCHEZ FIERROS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.40.99		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:04:42 - 14/07/26 14:04:42		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	06 53 cf 46 fd b2 da 0b 64 9f 1c 8d b3 26 84 1d eb 47 b8 6e 6d 09 29 ed 6c 92 7a 15 19 41 8e 21 4f fa fc bc 97 58 43 db 12 2f c1 4b 84 c5 2f b7 45 37 59 85 39 02 2e 42 25 4c 63 d7 d0 47 12 cc 27 c4 96 21 02 d2 c1 45 3e ce a3 d5 da b7 1a ca 13 5e 9f 05 29 32 78 b0 7d ff ca 30 74 9d 66 1e 6a 88 50 14 52 79 7f c4 c4 25 2f 95 54 b2 5b 99 33 82 e6 0e af d2 ab 51 0d 3d 2e dd 50 06 3d 63 e8 15 2c 2d 45 f9 07 6b 01 49 b2 b5 04 9f c6 f2 22 c2 3f c3 9a 49 f8 a6 14 74 97 9b 8b 43 9e c5 af ac c3 0f b1 44 a8 86 53 23 b8 df f6 d4 fe 09 11 81 1d 83 b9 09 10 39 da 05 29 3c 27 29 b9 0e b2 ec c5 05 63 71 b1 2f 5d bb 0d 72 33 fe 7b 52 bd d3 bf f9 bc 64 7a 1f 09 75 50 6e 70 43 0c b5 e3 eb c8 92 8e b0 10 6b d2 48 aa c4 fb 46 77 af 87 b7 1e fc 1b 5b 8f 91 a2 76 dc ea 72 46 45 5e c2 af 11 95 54 79 f1 6e 74 ea 4e 60 95 5b e0 09 ac 2c 6b 24 2a 22 fe 5c 91 3e 8a 08 10 05 07 a0 89 7f a0 31 51 64 d4 54 18 9a ad 5d 79 05 09 b8 b9 5e 7a e7 72 f4 bd c0 9b f8 ea 9d 1b d3 68 7d df 7f 3d 01 54 45 fb 78 6d 46 06 e7 8b 59 e3 49 2b 72 d8 25 48 c1 b6 91 fd 3f 2c 60 de 7b 38 6c 27 61 7c 1f 71 cf 34 7a e1 8a cb 9d 09 ef 13 3f 9d 4d f0 5a 10 8f 44 20 50 70 9f 01 b5 14 bc 02			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:04:42 - 14/07/26 14:04:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.40.99			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:04:42 - 14/07/26 14:04:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181685804			
Datos estampillados:	W77HG3jKb/i06tBar/WA+16KQx0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OMAR CLEMENTE DELGADO GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.94.45	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:16:05 - 14/07/26 14:16:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	49 1a 7b 09 02 46 b2 37 9c 1a 67 b9 31 76 d8 13 80 be 98 c6 5d a7 19 84 51 d3 99 2f 66 e0 cb 7c d7 12 87 fd 62 07 f7 7a f9 4e 70 ed 16 41 47 b5 04 b2 18 4e de a1 d0 1b 5b 3a 3f f3 4a d0 50 07 c6 18 5b 20 bf 24 00 77 75 1b f9 08 3d 26 7b e7 ad a1 00 2e a1 38 fb cf eb d0 e1 19 4e a8 32 38 fd cd b6 23 71 36 e3 1f 10 7d 94 fe 3a e1 01 f7 bf 91 59 e3 2a 3f 6e 3a 96 4f d0 03 22 82 a8 de f4 06 a8 d9 ec db 35 f9 29 d9 33 13 b2 26 f3 49 cf 23 db c3 59 6a d9 a9 33 01 27 29 67 00 71 95 a9 d9 22 1c 35 e9 18 75 ee fb 3d 53 96 67 38 10 69 a8 1e 63 c8 7d fd 4e e0 4f cd 6c 60 0d 79 09 31 3c 3a 40 5a 09 f7 23 e6 00 45 21 2f 63 36 be eb 04 15 87 a5 ee f1 d2 d3 a0 07 f5 ee 65 58 f6 ca ee bc 55 32 f1 a4 15 f8 b1 aa 75 2f 16 1a 70 65 19 d7 7b 1f d4 ea 9a f9 a0 98 8f 25 c4 e5 c7 a8 22 a7 5f 13 fa b0 2e db 72 ec 5c ac 8b 2b 8c 60 ef b7 85 b0 e6 7b 60 ed 97 55 fe d0 9e 3e a6 24 c1 41 aa a4 b8 af f6 87 cc f5 33 f1 8d 0a db a3 84 b7 c6 6a 5b 4a 56 ea aa 15 a3 62 d9 f6 b9 a1 78 00 db 1d 1a 62 29 1f bd 28 0b 66 8b 66 6b 8b 16 d6 b1 a1 1e a5 6a 0e c8 96 55 f1 63 55 2b f6 ee 20 23 65 b0 2a 01 5b d8 7a 6d 5c 36 16 c8 eb b4 40 6c 7f a7 cb 0c 59 5d b4 18 8f 09 26 fe			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:16:05 - 14/07/26 14:16:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.94.45			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:16:05 - 14/07/26 14:16:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181701623			
Datos estampillados:	zQHdRIsPgHSE00FPJf0PKMNP/o=			

El catorce de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Huerta Martinez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de La sentencia contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.. Conste.